

Original

Honorable Juez
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
Bucaramanga

Acción: TUTELA
Accionante: JAIR PRIETO OVIEDO
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil
Universidad Libre
Concurso Público: Convocatoria No. 688 de 2018 - Alcaldía
Municipal de La Dorada - Caldas

RECIBIDO
OFICINA DE APOYO

11 6 ENE 2020

JAIR PRIETO OVIEDO, profesional en ejercicio, identificado con la C.C. No. 10.172.431 de La Dorada - Caldas, actuando en calidad de **CONCURSANTE Y AFECTADO** dentro del proceso de selección, presento ante su respetado despacho, **ACCION DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, personas jurídicas que actuaran a través de sus representante legal o quien haga sus veces por la vulneración de mis derechos fundamentales al **Trabajo, Debido Proceso, Debido Proceso Administrativo, Derecho a la Carrera Administrativa, Derecho al Mérito, Acceso a la Administración Pública en igualdad de derechos, igualdad y prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal**, en consideración a los siguientes:

VINCULACIÓN DE TERCEROS

En aras de proteger derechos fundamentales de terceros que resulten vulnerados con la decisión del despacho, comedidamente le solicito vincular a las siguientes personas:

- **TERCEROS O PERSONAS NATURALES** que hayan concursado al mismo cargo que concursé, para que si tienen alguna manifestación la realicen en el trámite constitucional.

I. HECHOS

PRIMERO: La Alcaldía Municipal de La Dorada - Caldas - en adelante **AMLD**- solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil -en adelante **CNSC** - adelantar la Convocatoria para la provisión de los empleos que se encontraban en situación de vacancia definitiva y que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal. Por lo anterior, la CNSC realizó conjuntamente con los delegados de la AMLD, la etapa de planeación de la convocatoria para adelantar el Concurso, con el fin de

proveer las vacantes definitivas, consolidándose la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), la cual fue presuntamente certificada por la Entidad, compuesta por 145 vacantes distribuidas en diferentes tipos de empleo.

SEGUNDO: La AMLD cuenta con el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de cargos de la Alcaldía, como principal instrumento para definir las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos de la entidad, el cual, a su vez, es fundamental para la elaboración y suscripción de la convocatoria a concurso por parte de la CNSC, en cumplimiento de lo dispuesto por las normas vigentes. La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 13 de Septiembre de 2018, aprobó convocar a Concurso Abierto de Méritos, los empleos en vacancia definitiva perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal, con fundamento en el reporte de vacantes realizado.

TERCERO: La CNSC profirió el Acuerdo No. CNSC - 20181000004096 del 14 de Septiembre de 2018, "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La ALCALDÍA DE LA DORADA - CALDAS, Proceso de Selección No. 688 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente", el cual fue publicado en la página web www.cnsc.gov.co, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004. (Anexo 1)

CUARTO: El suscrito **JAIR PRIETO OVIEDO**, profesional en Ingeniería Civil, identificado con la C.C. No. 10.172.431 de La Dorada - Caldas, me inscribí a la Convocatoria 688 de 2018 en la OPEC 4731, grado 4, código 219, nivel profesional, en donde me fue asignado el **PIN 173720590**, cumpliendo con los requisitos señalados en el acuerdo y aportando los documentos en oportunidad, así mismo superando cada una de las etapas del concurso.

De conformidad con las reglas del concurso, el cargo para el cual concursé fue profesional universitario grado 4 de la Alcaldía Municipal de La Dorada - Caldas, el cual exigía título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en ingeniería civil, arquitectura y afines y dieciséis (16) meses de experiencia profesional.

Es importante aclarar, que al momento de allegar los documentos y ser admitido al concurso me fue valorada toda la experiencia acreditada como gerente de ESPRIOBRAS sin ningún inconveniente. (Anexo 2, 3 y 4)

QUINTO: En efecto no sólo acredité los requisitos mínimos del concurso (Estudios y experiencia) sino que además allegué **EXPERIENCIA PROFESIONAL ADICIONAL** de conformidad con las exigencias y parámetros del concurso y la convocatoria, por lo cual fui admitido.

SEXTO: Luego de haber sido citado a la prueba de competencias básicas y funcionales y de competencias comportamentales, obtuve los puntajes requeridos para continuar en el concurso público.

SÉPTIMO: Luego la Universidad Libre procedió a efectuar la valoración de mis antecedentes de conformidad con los artículos 37, 38 y siguientes de la convocatoria, obteniendo como resultado un total de 30 puntos por experiencia, pues según ellos se habían acreditado un total de **61.17 meses**.

En efecto, no se tuvo en cuenta la experiencia acreditada y expedida por la empresa **ESPRIOBRAS**, presuntamente indicando que aquello obedecía a que la certificación indicada que actualmente ocupaba el cargo de gerente, por lo cual no era posible determinar el tiempo que desempeñaba el cargo, lo cual es **TOTALMENTE FALSO Y NO CONCUERDA CON LA REALIDAD, COMO MÁS ADELANTE SE DEMOSTRARÁ.**

Es decir señor Juez, de manera absolutamente grave y sin ningún soporte, la CNSC y la Universidad le dio un valor y alcance a la certificación que no concuerda con la realidad. (Anexo 5 y 6)

OCTAVO: Al haber sido publicados los resultados de conformidad con el artículo 42 del acuerdo, el suscrito procedió a efectuar el pasado 27 de diciembre de 2019 la reclamación del resultado prevista en el artículo 43 de la convocatoria, pues de conformidad con las reglas del concurso **NO SE TUVO EN CUENTA LA EXPERIENCIA ADICIONAL ALLEGADA.**

Así mismo se expresó que la documentación allegada reunía los requisitos exigidos por el concurso, igualmente se hizo referencia a la violación al derecho a la igualdad pues la certificación **había sido tomada en cuenta**

4

para la valoración de los requisitos mínimos, entre otros argumentos que se pueden observar en el documento allegado. (Anexo 7)

NOVENO: En efecto, en el acuerdo se estableció que para la evaluación de antecedentes se tendría en cuenta los meses de experiencia debidamente acreditada. Así mismo, se dispuso que la Universidad contratada calificaría (...) *con base en los documentos allegados por los aspirantes de la etapa de cargue de documentos, procederá a valorarlos y se calificarán (...)*. Finalmente, el concurso fue absolutamente claro que en esta etapa la CNSC y la Universidad procedería a efectuar el estudio con fundamento en los **DOCUMENTOS DEBIDAMENTE ENTREGADOS**.

DÉCIMO: De conformidad con las reglas del concurso, la experiencia se clasifica profesional, profesional relacionada, relacionada y laboral. Tanto en la guía de orientación para el aspirante, como en el artículo 17 de la convocatoria se estableció que la experiencia profesional (...) *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional (...)*, y que para acreditarla se debían allegar certificaciones suscritas por el jefe de personal o quien hiciera sus veces, ya fueran públicas o privadas.

Es importante aclarar que la regla del concurso dejó claro que en el caso de las disciplinadas académicas relacionadas con ingeniería, la experiencia profesional se computaría si el aspirante obtuvo el título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003 a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo.

DÉCIMO PRIMERO: Para el empleo que concursé y aprobé, debidamente anexé y acredité (tal como se puede acreditar en el aplicativo de la CNSC) la siguiente experiencia:

ENTIDAD	SERVICIO	CONTRATO	FECHA		MESES
Alcaldía de Yopal	Prestación de servicios	contrato 345	5/05/2010	4/08/2010	3.03
Alcaldía de la Dorada	Dir. operativo obras Pública		16/02/2010	15/09/2010	7.03

Gobernación	Supervisor de interventoría	Gobernación	9/12/2008	8/03/2009	2.97
Gobernación	Mant. vía hatillo corozal	Gobernación	17/12/2002	16/02/2003	2.03
Gobernación	Mant. vía tablón zuquia	Gobernación	16/01/2002	15/03/2002	
Gobernación	Alcanta Minutos de Dios	Gobernación	20/11/2007	19/02/2008	3.03
Gobernación	súper alcan. Trinidad	Gobernación	28/06/2004	27/01/2005	7.10
Gobernación	Colegio La presentación	Gobernación	10/01/2002	9/04/2002	2.97
Gobernación	alcantarillado Yopal	Gobernación	12/12/2001	11/02/2002	2.03
Monterrey	Interventoría		1/10/1999	1/12/1999	2.03
Monterrey	aulas monterrey		6/12/1999	5/02/2000	2.03
Gobernación	terminación edificio Gobernación	Gobernación	16/02/1999	15/04/1999	1.93
Támara	Interventoría	96-249	3/06/1996	2/07/1996	0.97
Támara	Interventoría	96-418	22/08/1996	21/10/1996	
Támara	Interventoría	96-501	1/10/1996	30/11/1996	
Támara	Interventoría	96-517	16/10/1996	15/12/1996	
Támara	Interventoría	96-534	5/11/1996	4/01/1997	
Támara	Interventoría	96-567	10/12/1996	9/01/1997	
Támara	Interventoría	96-565	10/12/1996	9/03/1997	
Támara	Interventoría	96-579	26/12/1996	25/02/1997	
Támara	Interventoría	97-064	7/02/1997	15/12/1997	16.00
Támara	Interventoría	97-240	21/05/1997	20/07/1997	
Támara	Interventoría	97-296	18/06/1997	17/08/1997	
Támara	Interventoría	97-499	18/10/1997	15/02/1998	2.07
Támara	Interventoría	98	8/09/1998	9/12/1998	3.07
					58.30
EMPRESA PRIVADA	Espriobra				23.83
TOTAL					82.30

Toda la anterior experiencia se acreditó con las debidas certificaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: De manera inexplicable y sin ninguna razón ni fundamento no se tuvo en cuenta toda la experiencia certificada y allegada con las certificaciones y constancias que reposan en el aplicativo, pues todo

el tiempo indicado anteriormente no fue computado para el análisis pertinente. En efecto, pese a que la certificación de la Empresa ESPRIOBRAS LTDA, indicaba y precisaba las condiciones, requerimiento y requisitos establecidas en el artículo 17 del Acuerdo de la convocatoria, de forma arbitraria no fue valorada de conformidad con los principios establecidos y normas que rigen el concurso público de méritos.

DÉCIMO TERCERO: Se desconoció el documento allegado (Certificación del 5 de enero de 2016) sin ningún tipo de justificación y no se efectuó un análisis de la experiencia acreditada, pues de haberlo realizado la Universidad o la Comisión Nacional del Servicio Civil, habría concluido perfectamente que el puntaje a asignar para el suscrito era totalmente superior al que se asignó, pues se acreditaba mucha más experiencia.

DÉCIMO CUARTO: La Universidad Libre y Comisión Nacional del Servicio Civil incurre en un error garrafal que trasgrede mis derechos fundamentales alegados en la presente tutela, al no tener en cuenta toda la experiencia profesional debidamente allegada, pues de haberlo realizado así, hubiera concluido que el puntaje era otro totalmente distinto al que concluyó en la prueba de antecedentes que me notificó y si hubiera revisado la reclamación con el debido detenimiento la hubiera valorado.

DÉCIMO QUINTO: En efecto, incurre en un error la Universidad Libre y la CNSC pues indica que la certificación presuntamente precisa que Actualmente Ocupa El Cargo, cuando eso **NO DICE LA CERTIFICACIÓN**, pues lo que la misma aclara es que al momento de la terminación del contrato, **DESEMPEÑABA EL CARGO DE GERENTE De La Empresa**, la cual, según el certificado de cámara de comercio anexado, tiene dentro de sus funciones la construcción de obras civiles, actividades de arquitectura e ingeniería civil y en fin la ejecución de obras civiles, funciones todas afines al cargo para el cual concursé, según se desprende de la convocatoria y ratifica el tiempo durante el cual fui gerente de la empresa.

De haberse tenido en cuenta dicha certificación, la cual fue valorada al momento de verificar los requisitos mínimos, se hubiera otorgado un puntaje mayor al que se otorgó y mi clasificación en la lista de elegibles será totalmente distinta.

DÉCIMO SEXTO: Pese a haberse presentado reclamación en el término establecido y de solicitar lo anterior, la Universidad Libre y CNSC mediante respuesta del pasado 10 de enero de 2020 dio respuesta a la reclamación ratificando la calificación obtenida, y sin realizar un estudio de la

documentación debidamente allegada, con la cual se evidenciaron varias irregularidades del proceso de selección adelantado por la CNSC con la Universidad Libre.

La respuesta ofrecida por la Universidad y la CNSC, además de contener nuevos elementos que no indicara al momento de realizar la valoración, indicó que no se valoraba por no cumplir con los requisitos exigidos en los acuerdos de la convocatoria, al no precisar desde que momento ha ejercido el cargo y tampoco se establece si durante todo el tiempo ocupó el mismo cargo. (Anexo 7)

DÉCIMO SÉPTIMO: Para ofrecer mayor claridad al despacho, me permito anexar lo que indica la certificación de la empresa:

Que El señor(a): **JAIR PRIETO OVIEDO**, Identificado con la cedula de ciudadanía N° **10.172.431 de la Dorada**, presto sus servicios a esta empresa desde el 9 de enero de 2014 al 30 de diciembre de 2014; y del 6 de enero de 2015 al 05 de enero de 2016.

A la terminación del contrato desempeñaba el cargo de GERENTE Con una asignación salarial fija de 3.250.000 (Tres millones doscientos cincuenta mil pesos mcte), y su retiro se debió:

TERMINACION DEL CONTRATO

OBRA: Contrato CM4610005381, MANTENIMIENTO VIA PAUTO SUR M, (RINCON DEL SOLDADO)

- Con sólo realizar una lectura desprevenida se puede determinar claramente que el tiempo desempeñado como gerente de la empresa fue del 9 de enero de 2014 al 30 de diciembre de 2014 y del 6 de enero de 2015 al 5 de enero de 2016.
- Tampoco es cierto que no se precisen las funciones del cargo, pues la misma precisa que realicé funciones de GERENTE de la obra **Contrato CM4610005831, MANTENIMIENTO VIA PAUTO SUR M, (RINCON DEL SOLDADO).**
- La cámara de comercio de la empresa que expidió la certificación, es clara en determinar que la empresa de la cual fui gerente, tiene que

ver con actividades propias de ingeniería civil, profesión que acredita, siendo aún más inaudito que no se hubiera tenido en cuenta.

DÉCIMO OCTAVO: Además de lo anterior y como por si fuera poco, la Universidad Libre y la CNSC viola de manera flagrante mi derecho fundamental a la igualdad, pues en otros concursos públicos que adelanta la CNSC, la misma certificación que en el proceso de la referencia no es tenido en cuenta, en los otros **SI SE TUVO** en cuenta, por lo cual el proceder es mucho más violatorio y desigual.

- **CONVOCATORIA:** 744 a 799, 805, 826 y 827. 987 y 988 - Territorial Norte
OPEC: 5840
Municipio: Galapa
Universidad que realizo las pruebas: U. LIBRE (la misma universidad que me está evaluando en esta convocatoria.)
Clase de experiencia para el cargo: experiencia profesional relacionada con el cargo
Requisitos mínimos valorados: la experiencia de ESPRIOBRAS fue rechazada por no tener funciones del cargo ya que el acuerdo así lo establece en el caso de **experiencia relacionada con el cargo** (se aclara que no fue rechazada por no saber si todo el tiempo desempeñe el cargo de gerente)
- **CONVOCATORIA:** 438 a 506 de 2017 - Santander
OPEC: 15146
Municipio: Sabana de Torres
Universidad que realizo las pruebas: Fundación Universitaria del Área Andina
Experiencia profesional: valoran la experiencia de ESPRIOBRAS como experiencia profesional

En esta oportunidad en la convocatoria 438 a 506 de 2017 - Santander se otorgó puntaje a la misma certificación que ahora se le niega la valoración.

DÉCIMO NOVENO: Finalmente, es importante aclarar que la experiencia exigida para el cargo concursado es la experiencia profesional y **NO LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA**, la cual es distinta pues la segunda requiere de las funciones similares a las del empleo a proveer.

Esto es importante, pues no se requiere que la certificación indique las funciones desempeñadas, lo que verdaderamente es importante es dejar

claro que el cargo desempeñado sea en actividades propias de la profesión o disciplina.

VIGÉSIMO: Como no se efectuó unos estudios serios y profundos respecto de los documentos y la experiencia allegada, el suscrito ha optado por ejercer el derecho de acción judicial a que tiene derecho constitucional y legalmente para controlar las decisiones (actos administrativos) de CNSC que a consideración del suscrito transgreden el ordenamiento constitucional vigente.

VIGÉSIMO PRIMERO: Ahora bien, aunque podría pensarse que el medio de control ideal para juzgar las decisiones del CNSC es el de NULIDAD de que trata el artículo 137 de la ley 1437 de 2011 que indica que *“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.”*, para el presente caso se pueden presentar dos dificultades para el debido ejercicio del derecho de acción, del debido proceso y de acceso a la administración de justicia, que son:

1) No existe acto administrativo expedida por la administración que pueda ser objeto de demanda judicial, no obstante haber señalado la Corte Constitucional que todo proceso de Selección Pública como lo son los Concursos, deben contar con un acto administrativo que permita el ejercicio del derecho constitucional al debido proceso¹, entre ellos la oponibilidad y

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-090 de 2013: *“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-Convocatoria como ley del concurso*

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.”

contradicción que pueda ejercerse respecto de los quebrantamientos de la ley por la actuación administrativa;

2) Las únicas actuaciones administrativas que ha expedido la CNSC corresponden material y formalmente a actos de trámite que, me permite *per se*, acceder a la acción de tutela² para que (encontrándome legitimado por el ejercicio del derecho de acción de nulidad que es de carácter público conforme artículo 137 de 2011), en sede de tutela, se salvaguarden los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, mérito, debido proceso administrativo, ejercicio del derecho de acción y acceso a la administración de justicia que debería poder ejercer contra el acto administrativo (sí demandable) pero que se echa de menos en las actuaciones desplegadas por la CNSC.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Acudo a la presente acción constitucional, como quiera que no cuento con medio judicial efectivo para esgrimir las irregularidades legales y constitucionales que tiene el procedimiento adelantado por la CNSC y la Universidad Libre, y una de las falencias encontradas, terminará por perjudicar el proceso de selección objetiva cuando se remita la lista de elegibles, sin que el suscrito pueda solicitar en sede jurisdicción contencioso administrativa, la suspensión como medida provisional, del proceso de selección.

VIGÉSIMO TERCERO: Es decir SEÑOR JUEZ ADMINISTRATIVO, ACUDO ante su respetado despacho, a fin que se me salguarde el derecho fundamental al debido proceso, igualdad y los demás derechos alegados y se suspenda la remisión de la lista de elegibles del concurso al cargo para el cual concursé mientras la CNSC procede a realizar nuevamente la valoración de los antecedentes o en un término razonable dispuesto por su Despacho, pueda yo acudir a la jurisdicción de los contencioso administrativo y se defina allí, mi solicitud de medida provisional de suspensión del acto administrativo que demandaré.

II. PRETENSIONES

² Así lo expreso la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado en Sentencia AC-00698 al señalar: "...las decisiones dictadas durante un concurso docente son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan se hacen justamente para impulsar y dar continuidad al proceso de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, por lo tanto, en el caso objeto de estudio, la actora no cuenta con otros medios de defensa para lograr la continuidad en el concurso docente y las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, no son eficaces para lograr la protección a los derechos fundamentales invocados."

11

PRIMERA: Se tutelen los derechos fundamentales del suscrito **JAIR PRIETO OVIEDO** al Trabajo, Debido Proceso, Debido Proceso Administrativo, Derecho a la Carrera Administrativa, Derecho al Mérito, Acceso a la Administración Pública en igualdad de derechos, igualdad y prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal dentro del Proceso de Selección No. 688 de 2018 – Convocatoria Territorial Oriente” adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre.

SEGUNDA: Se ordené a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad LIBRE para que proceda a **EFFECTUAR NUEVAMENTE LA VALORACIÓN DE LOS ANTECEDENTES DE EXPERIENCIA** de conformidad con los documentos allegados, la experiencia profesional y los argumentos esbozados en la presente acción constitucional.

TERCERA: **SUSPENDA PROVISIONALMENTE** el concurso público dentro del Proceso de Selección No. 688 de 2018 – Convocatoria Territorial Oriente o se **SUSPENDA PROVISIONALMENTE** la remisión a la Secretaría de Hacienda de la lista de elegibles mientras acudo a la jurisdicción contencioso administrativa a interponer el medio de control respectivo.

III. MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente Honorables Magistrados, se decrete:

SUSPENDER PROVISIONALMENTE señor juez la remisión de la lista de elegibles de la dentro del Proceso de Selección No. 688 de 2018 – Convocatoria Territorial Oriente, del cargo para el cual concurso el suscrito **JAIR PRIETO OVIEDO**, pues de conformidad con las reglas del concurso la misma está próxima a presentarse, lo cual afectaría gravemente mis derechos fundamentales en el concurso.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la Legitimidad en la Causa por Activa de la presente Acción Constitucional y la Vulneración de los Derechos Fundamentales.-

12

Señala el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana, que toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar judicialmente, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Los derechos fundamentales vulnerados por parte de la CNSC, corresponden al Trabajo, Debido Proceso, Debido Proceso Administrativo, Derecho a la Carrera Administrativa, Derecho al Mérito y Acceso a la Administración Pública en igualdad de derechos, al no haber realizado una valoración de los antecedentes de conformidad con los documentos allegados y las reglas del concurso.

Y es que, como lo anoté en el relato factico de la presente acción, la situación administrativa en la que me han expuesto la entidad accionada, me impide someter a control judicial, acto administrativo alguno que idóneamente sea estudiado ante la jurisdicción contencioso administrativa, por las siguientes razones:

Señala la convocatoria que el proceso de selección público abierto que se realice en cumplimiento de lo dispuesto en el presente en el acuerdo, se efectuará bajo los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.”, donde, al respecto, ha señalado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2013, lo siguiente:

“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escojer entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente

administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación." (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Sobre este último aspecto ha señalado la Honorable Sala Plena del Consejo de Estado en Sentencia AC-00698, que: "...las decisiones dictadas durante un concurso docente son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan se hacen justamente para impulsar y dar continuidad al proceso de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, por lo tanto, en el caso objeto de estudio, la actora no cuenta con otros medios de defensa para lograr la continuidad en el concurso docente y las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, no son eficaces para lograr la protección a los derechos fundamentales invocados.", y que es reiterado por la misma Corporación en fecha 30 de enero de 2014, con ponencia del Magistrado Ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas al siguiente tenor:

"Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido² que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales..."

En este orden de ideas, el único mecanismo de control judicial de procedimientos administrativos como lo es el proceso de selección objeto de la presente acción y, a su vez protección de derechos fundamentales, es la tutela, que se aclara, no se está interponiendo en contra de un acto administrativo de carácter general, sino en contra de la decisión que no tuvo en cuenta los documentos allegados.

Lo atrás aclarado resulta de suma relevancia jurídica, pues debe dejarse por sentado en que la presente acción constitucional no se ejerce contra un acto administrativo, pues para ello ha señalado la legislación que debe interponerse el medio de control de nulidad, luego en realidad el centro de imputación jurídica, atendiendo a la imposibilidad que tengo de acudir ante la jurisdicción ordinaria, es que la presente acción se dirige en contra de la calificación dada por la CNSC.

Y es que, sobre el acceso a la administración de justicia como pilar fundamental, ha señalado la Honorable Corte Constitucional en providencia T-283 de 2013, lo siguiente:

***DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Concepto y contenido**

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

En definitiva señor Juez, y ante la inminencia de la lista de elegibles y en aras de evitar posteriores perjuicios se acude a la presente acción judicial para que se evite que se profiera la lista, mientras se realiza una valoración de los antecedentes de conformidad con las situación y reglas del concurso, pues es evidente que la CNSC ha vulnerado derechos fundamentales palmarios, al no efectuar una debida calificación de los documentos allegados.

En caso de que se profiera la lista de elegibles, se estaría consolidando derechos adquiridos para los demás concursantes, en el caso mío quede por fuera de la vacante convocada y de contera se estaría violando mis derechos,

por lo cual es primordial que se cite a los demás concursantes para que se evite posteriores violaciones a derechos fundamentales.

FALTA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES (EXPERIENCIA)

En efecto señor Juez, se procedió a efectuar una errada calificación de los antecedentes, pues no se tuvo en cuenta toda la documentación allegada que permitía demostrar la experiencia profesional, pues tal como se demostró en los hechos, la CNSC y la Universidad Libre no tuvo en cuenta la certificación de la empresa ESPRIOBRAS LTDA que allegué al concurso, donde se podía acreditar el tiempo total de experiencia el cual no fue tenido en cuenta.

En efecto, al momento de radicar y subir los documentos al aplicativo dispuesto por la CNSC se allegó toda la documentación pertinente, siendo totalmente absurdo que no se hubiera valorado debidamente todo lo que se presentó y solamente fue tenida en cuenta una parte de la hoja de vida del suscrito, con lo cual se vulneró de manera flagrante los derechos fundamentales alegados.

Así mismo, es importante manifestar que la documentación allegada se acercó tal como lo exigía la convocatoria y las reglas del concurso, con lo cual, mucho menos se entiende la razón del proceder de la CNSC. Con esa determinación se vulneró gravemente mis derechos pues, las regla del concurso no se respetaron, con lo cual no se respetó la convocatoria, y tal como lo ha dicho la Corte Constitucional, se incumplió la etapa y procedimientos debidamente establecidos.

Ha manifestado la Corte que:

5.3. En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

5.4. Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: "(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el

sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los participantes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.

VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDA Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAS Y NO SOBRE LAS FORMAS

Es importante aclararle al despacho que no se entiende la razón ni los motivos para que en otros concursos se haya presentado la misma certificación y en aquellos se le haya dado pleno valor y al concurso que se le alega en la presente acción constitucional no. Es decir, el mismo documento, sirva en unos concursos y para otros no.

Esa situación, pone gravemente en peligro y trasgrede de forma palmaria y clara mi derecho fundamental a la igualdad, pues frente a situaciones idénticas, la CNSC da tratamiento totalmente distinto, cuando es la misma certificación que se allega a otros concursos.

Esta determinación, trasgrede el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia que indica lo siguiente:

Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

V. ANEXOS

- Copia del Acuerdo No. CNSC - 20181000004096 del 14 de Septiembre de 2018.
- Copia de la suscripción realizada a la Convocatoria 688 de 2018 en la OPEC 4731, grado 4, código 219, nivel profesional.
- Copia de todos los documentos, soportes y certificaciones del suscrito **JAIR PRIETO OVIEDO** al concurso de la Convocatoria 688 de 2018.
- Copia de la reclamación del resultado prevista en el artículo 43 de la convocatoria a la valoración de antecedentes y la respuesta dada por la CNSC del 10 de enero de 2020.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, me permito manifestar que no he presentado acción judicial cuyo objeto sea el mismo presentado en el presente escrito.

VII. NOTIFICACIONES

- El suscrito respetuosamente solicita ser notificado electrónicamente al correo jairprieto3@hotmail.com o a la Dirección calle 27b No 10-04 barrio Casiquiare Yopal Casanare o al cel. 3142006262.
- A la entidad accionada CNSC y a la Universidad de Libre a la carrera 16 No. 96 - 64 de bogotá o al correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Cordialmente,



JAIR PRIETO OVIEDO

C.C. No. 10.172.431 de La Dorada - Caldas